

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca
Radicación: 73001402301220150004500.
Demandante: INVERSIONES B&B S.A.
Demandado: ANDRES CASTRO LEIVA.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, referente al auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió, no reponer la decisión adoptada el 06 de agosto de 2021 (negó la nulidad), y concedió la apelación del mismo.

Refiere el profesional del derecho que no hubo pronunciamiento, respecto de la norma aplicable, de la legislación anterior, y el código general del proceso, atinente al tránsito de legislación.

Al respecto, el despacho, indica que no es del caso, presentar tal aclaración respecto del auto fechado del 05 de noviembre de 2021, toda vez que, claramente en el transcurso del proceso, se ha ventilado el tema, sujeto de "aclaración" de parte del procurador judicial, que defiende los intereses de la parte demandada.

De lo anterior da cuenta, los autos de fechas, 20 de septiembre de 2016, 10 de noviembre de 2016, 01 de marzo de 2018, 24 de abril de 2018, 06 de agosto de 2021, de este despacho, y auto del 25 de octubre de 2017, del superior jerárquico, juzgado tercero civil del circuito de la ciudad de Ibagué – Tolima, lo cual, en síntesis, se ha dejado en claro lo siguiente, respecto a la norma aplicable y tránsito de legislación, y que se extrae del proveído de fecha 06 de agosto de 2021:

"...sobre la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, toda vez que, para la parte demandada y aquí incidentante ha resultado confuso, la norma aplicable al momento de llevarse a cabo la notificación del mandamiento de pago, si regía el código de procedimiento civil o el código general del proceso.

Si bien es cierto, el código general del proceso ley 1564 de 2012, data precisamente del año 2012, no obstante, a lo anterior y por razones de seguridad y garantías jurídicas de los proceso en curso, así como el gasto presupuestal para que empezara a regir el mismo, el mismo no empezó a regir de manera inmediata, por cuanto, se tendría que haber dado el tránsito de legislación con el código de procedimiento civil, en ese orden de ideas, el artículo 625 del CGP, indico el trámite del tránsito de la legislación del código de procedimiento civil al código general del proceso.

Conforme a lo anterior, y como es de público conocimiento, el artículo 627 del CGP, en referencia a la implementación de la ley 1564 de 2012 o código general del proceso, nos remite al acuerdo PSAA-15-10392 del 01 de octubre de 2015, expedido por la presidencia de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, el cual determino que la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, empezaría a partir del 01 de enero de 2016.

Ahora bien, el artículo 625 del CGP, corregido mediante el decreto nacional 1736 de 2012, numeral 4º, establece que:

"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso"

Se concluye que, para los procesos ejecutivos que estuvieren en curso, y conforme al tránsito y transición de la legislación anterior, es decir el código de procedimiento civil, al código general del proceso, en cuanto a los procesos ejecutivos que se encontraran en curso los mismos se adelantaran hasta el término para proponer excepciones con base al CPC, una vez vencido dicho término se continuara conforme a las reglas del CGP.

Para el caso de autos, y conforme al acta individual de reparto, la misma data de fecha 06 de febrero de 2015, vista a folio 32, cuaderno principal, es decir al momento de instaurarse la demanda, las reglas para el proceso, se regían conforme al código de procedimiento civil, consecuentemente a lo anterior mediante auto del 11 de febrero de 2014 (sic), el despacho admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor de INVERSIONES B&B S.A., y en contra de ANDRES CASTRO LEIVA, proveído corregido en auto de fecha septiembre 5 de 2016, en el entendido que la fecha correcta del mandamiento ejecutivo, era el 11 de febrero de 2015 y no el 11 de febrero de 2014.

Como quiera que el proceso para la fecha de librar mandamiento de pago, se regía por lo establecido en el código de procedimiento civil, se dispuso en su numeral 4º, lo siguiente:

"4º Entérese de este proveído al Demandado en los términos del art. 505 del C. de P. Civil, haciéndole saber en el acto que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente"

Cabe aclarar que, el código de procedimiento civil, en su artículo 555, establecía que, en los procesos ejecutivos, con garantía real prenda o hipoteca, el término para presentar excepciones era el mismo para pagar, como lo establece el numeral 2º, del citado artículo:

"2. El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510."

En ese orden de ideas, el proceso se regiría conforme a las reglas del código de procedimiento civil, hasta el vencimiento para proponer excepciones, es decir la notificación del mandamiento de pago, se continuaba regulando por las normas del CPC., que para el efecto determinaba que en los procesos ejecutivos con garantía real – hipoteca, el término de pagar y excepcionar, eran de cinco (05) días, los cuales corrían de manera simultánea..."

En el mismo sentido, se pronunció el superior jerárquico – juzgado tercero civil del circuito de la ciudad, en auto del 25 de octubre de 2017.

"... En ese orden de ideas, frente al ordenamiento a aplicar y al tenor de lo indicado en el auto que libro mandamiento ejecutivo en el que expresamente se dijo que el trámite de la notificación lo gobernaba el Código de Procedimiento Civil al señalarse: "Entérese de este proveído al demandado en los términos del art. 505 del C. de. Civil, haciendo saber en el acto que cuenta con cinco (5) días para

pagar y cinco (5) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente" (fl 53 ibidem), es claro que la normativa aplicable, como se refirió, es la contenida en el código de procedimiento civil.

Ahora, si bien en diligencia de notificación personal realizada por secretaria, se hizo saber al notificado – recurrente – que "en el acto cuanta con 5 días para pagar y 5 para excepcionar días hábiles seguidos contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación (...)" y en la misma no se expresó que dichos términos corrían simultáneamente, si se estableció desde que momento estos empezarían a contabilizarse, esto es, a partir del día siguiente hábil de la notificación, de lo que se puede colegir que ambos términos se computaban a partir del mismo instante. Así las cosas, hacer una interpretación contraía conllevaría a sustituir al legislador acerca de la forma como manda computar los términos y a cambiar las reglas de juego previstas en dicha atestación secretarial y que responde al trámite que se debe imprimir al presente asunto.

Luego, si el extremo pasivo fue notificado de manera personal el 05 de septiembre de 2016, el termino para pagar y excepcionar vencía el 12 de septiembre de 2016 (6, 7, 8, 9,12 hábiles), como acertadamente lo señalo el a quo, de lo que sin dubitación alguna se colige que el escrito de excepciones fue presentado extemporáneamente..."

Bastamente se ha dejado tanto en esta instancia, como en instancia ante el superior, lo atinente al tránsito de legislación, respecto del código de procedimiento civil, al código general del proceso, y la norma aplicable al caso en concreto.

Así mismo, se conmina de manera formal al apoderado judicial de la parte demandada, doctor ENRIQUE ARANGO GOMEZ, a no realizar peticiones repetitivas y que entorpecen el transcurso normal del proceso.

Por último, se dispone, una vez en firme el presente proveído, por secretaria, realice el tramite correspondiente, respecto del tramite del recurso de apelación ante el superior jerárquico – juzgados civiles del circuito de Ibagué, como lo dispuso el auto del 05 de noviembre de 2021, haciendo la anotación que en ocasión anterior, conoció de la alzada el juzgado tercero civil del circuito de la ciudad.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaria del juzgado hoy 18-02-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ